



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

Soledad, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES “COMSEL”** contra **ILLIA DEL CARMEN MACHADO SALGADO y BLANCA JARABA CASTILLO**.
Radicado N° **08001400301 – 2018– 00097 00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde previa resolución de las excepciones de mérito formuladas oportunamente por la parte demandada a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

- FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES “COMSEL” actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular contra **ILLIA DEL CARMEN MACHADO SALGADO y BLANCA JARABA CASTILLO** para el recaudo de las obligaciones que se describen a continuación:

- Pagaré N° 25118 por valor de \$67.104.000, a la cual reconoció abonos por valor de \$ 16.373.700., solicitando mandamiento de pago por concepto de capital \$50.580.300 más intereses moratorios. Título valor que le fue endosado en propiedad por COOPFINANCIAMIENTO, siendo el acreedor inicial.

Posteriormente presenta reforma de la demanda en los siguientes términos:

Agregan que hacen uso de la cláusula aceleratoria por haber incurrido en mora desde el 1 de febrero de 2017.

Reconocen como abonos la suma de \$16.673.700.

Solicitan que se libre mandamiento de pago por la suma adeudada, esto es, \$50.430.300, más los intereses moratorios.

- ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue librado mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte demandante. Así mismo, mediante auto del 30 de enero de 2019 fue admitida la reforma de la demanda, sujetándose el mandamiento a las sumas objeto de modificación, como fue indicado.

La demandada BLANCA JARABA CASTILLO se notificó personalmente el día veintiuno (21 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Por su parte la ejecutada ILIA DEL CARMEN MACHADO SALGADO se notificó por personalmente el día 122 de abril de 2018.

Una y otra demandada presentaron contestación de demanda y formularon excepciones de mérito en forma oportuna, a través de apoderado judicial.

Las excepciones de mérito propuestas fueron denominadas así:

1. **Falta de causa para pedir**
2. **Mala fe del demandante**
3. **Prescripción de la acción judicial**
4. **Pago parcial de la obligación**
5. **Cobro de lo no debido**

Bajo ese entendido procede el despacho a estudiar la prosperidad de las excepciones de fondo, una vez sea resuelto el siguiente:

PROBLEMAS JURÍDICOS

- (i) Determinar si las demandadas lograron probar pagos parciales de las obligaciones recaudadas que no hayan sido objeto de reconocimiento por parte de la Cooperativa demandante con el libelo demandatorio.
- (ii) Determinar si la parte ejecutante llenó los espacios en blanco dejados en el título valor al momento de su suscripción sin el respeto de las instrucciones dadas por el deudor.
- (iii) Establecer si la parte demandada logró probar mala fe respecto al actual tenedor del Pagaré objeto de recaudo o si por el contrario debe presumirse que actuó de buena fe con el cobro de la obligación que se recauda.
- (iv) Establecer si ha operado el fenómeno de la prescripción respecto al Pagaré N° 25118 objeto de recaudo.

PREMISAS NORMATIVAS

Para la resolución de los problemas jurídicos planteados el despacho soportará sus consideraciones en las siguientes normas:

Código de Comercio, artículos 784, 730, 718, 625, 715 y demás concordantes.

Código general del Proceso, artículos 281, 282, 94, 82, y demás concordantes.

CONSIDERACIONES

La creación, emisión y circulación de un título valor, está gobernada o enmarcada dentro de los principios de **autonomía, incorporación, legitimación, y literalidad**. Además de **la buena fe** que se presume en estos actos y en general entre los negocios de los particulares.

De igual manera, es importante anotar, que tratándose de excepciones a la acción cambiaria surgida de títulos valores, prima el principio de taxatividad, es decir, que en contra de dicha acción sólo proceden las excepciones previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, sin dejar de lado lo dispuesto en el artículo 281 del C.G.P. es decir, la congruencia y consonancia que debe guardar la sentencia respecto a los hechos y pretensiones aducidas en la demanda , sin desconocer aquellas excepciones que resulten probadas dentro de la actuación y que le sean dables al juez reconocerlas de oficio en el marco de lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

Teniendo en cuenta que los dos medios exceptivos propuestos encuentran fundamento en hechos idénticos, se resolverán de forma conjunta.

Resulta que, como ya se había dicho, contra la acción cambiaria proceden únicamente las excepciones previstas en el artículo 784 del C. de Comercio. Teniendo en cuenta que los numeral 7 de dicha norma establece:

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título.

En vista que las excepciones de la parte demandada recaen sobre hechos que según la contestación y escrito exceptivo dan cuenta de eventuales pagos parciales respecto al Pagaré N° 25118 resulta procedente su estudio.

Nótese que las excepciones propuestas pueden agruparse para efectos de resolverlas teniendo en cuenta que presentan idénticos argumentos para su prosperidad, es así como aquellas derivadas de la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, serán objeto de estudio conjunto. Estas excepciones resultan ser las denominadas por la parte demandada así:

- **Cobro de lo no debido y pagos parciales.**
- **Falta de causa para pedir**

Excepciones sustentadas por la parte demandada bajo los argumentos que, respecto al Pagaré N° 25118 no fue diligenciado conforme a la celebración del acuerdo con COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOPFINANCIAMIENTO” pues la suma entregada por concepto de mutuo corresponde a \$33.934.000 y que solamente fue celebrado un único contrato de mutuo, desconociendo el valor por el que fue llenado el espacio correspondiente a capital.

Además, indican que han realizado abonos a las obligaciones una y otra demandada, así:

ILIA DEL CARMAN MACHADO SALGADO: \$16.373.700.

BLANCA JARABA CASTILLO : \$ 7.784.000

TOTAL ABONOS: \$24.157.700.

Valor que al ser deducido arroja como saldo a la obligación la suma de \$9.827.000.

El punto de disenso entre demandante y demandado respecto al Pagaré N° 25118, resulta ser que las demandadas no aceptan el valor por el cual fue diligenciado el mismo por concepto de capital, reconociendo que recibieron la suma de \$33.934.000 y no \$67.104.000 como lo afirma la cooperativa demandante.

Además que, abonaron a la obligación un total de \$24.157.700 y no \$16.673.700 como lo afirma la cooperativa demandante.

Estos mismos argumentos fueron usados para fundamentar la tacha de falsedad sobre el título valor.

Las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda resultan ser comprobantes de nómina de las demandadas ILIA DEL CARMAN MACHADO SALGADO y BLANCA JARABA CASTILLO, expedidos por la Secretaría de Educación de Sincelejo, así como certificaciones de descuentos, de los cuales se extrae la siguiente información del interés de esta Litis.

JARABA CASTILLO BLANCA CC N° 64.563.499 – DESCUENTOS
COOPFINANCIAMIENTO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SINCELEJO:

Mes / Año	Valor
SEPTIEMBRE 2015	\$236.000
OCTUBRE 2015	\$236.000
NOVIEMBRE 2015	\$236.000
DICIEMBRE 2015	\$236.000
ENERO 2016	\$236.000
FEBRERO 2016	\$80.000
MARZO 2016	\$80.000
ABRIL 2016	\$80.000
MAYO 2016	\$80.000
JUNIO 2016	\$80.000
JULIO 2016	\$80.000
AGOSTO 2016	\$80.000
SEPTIEMBRE 2016	\$80.000
OCTUBRE 2016	\$80.000
NOVIEMBRE 2016	\$80.000
DICIEMBRE 2016	\$80.000
ENERO 2017	\$80.000
FEBRERO 2017	\$300.000
MARZO 2017	\$300.000
ABRIL 2017	\$300.000
MAYO 2017	\$300.000
JUNIO 2017	\$100.000
JULIO 2017	\$100.000
AGOSTO 2017	\$100.000
SEPTIEMBRE 2017	\$100.000
OCTUBRE 2017	\$100.000
NOVIEMBRE 2017	\$100.000
DICIEMBRE 2017	\$100.000
ENERO 2018	\$100.000

TOTAL: \$12.780.000

Probando con tales documentos que, la demandada JARABA CASTILLO BLANCO realizó abonos a la obligación en el período comprendido entre septiembre de 2015 hasta enero de 2018 a favor de COOPERATIVA COOPFINANCIAMIENTO - siendo el acreedor inicial – por la suma de \$12.780.000, a través de descuentos por nómina.

Allega además la demandada JARABA CASTILLO comprobante de egreso por nómina de sumas depositadas a SOLUCIONES KAPITAL, los cuales no habrán de tenerse en cuenta por cuanto, del título valor objeto de recaudo se extrae que, las demandadas se obligaron mediante Pagaré N° 25118 con COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOPFINANCIAMIENTO” quien posteriormente endosa en propiedad al demandante “COOPERATIVA COMSEL”, sin que SOLUCIONES KAPITAL haya presentado

intervención alguna en el recaudo de la obligación, por lo que no hace parte de la relación contractual en disenso. Mismo resultado probatorio le asiste a las consignaciones efectuadas por ILLIA DEL CARMEN MACHADO a través de la entidad financiera BBVA, pues reflejan dineros abonados a cuenta cuyo titular es SOLUCIONES KAPITAL. El cual, se resalta tampoco hace parte de la cadena de endosos.

En lo que se refiere al lleno de los espacios en blanco, como lo es, el valor del capital adeudado, el cual manifiesta la parte demandada es inferior al que reposa en el Pagaré objeto de recaudo, debe precisarse:

Sea lo primero en abordar el tema de la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del Pagaré N° 25118, por un lado, y por el otro que la demandante no llenó los espacios en blanco respetando lo acordado por las partes.

Con la demanda fue acompañada Carta de Instrucciones de Pagaré N° 25118 objeto de recaudo.

Ahora bien, contando con la precisión de las instrucciones para el lleno de los espacios en blanco, corresponde verificar si el acreedor procedió en tal forma respecto al monto adeudado.

El artículo 622 del C. de Comercio establece lo pertinente a títulos en blanco o con espacios en blanco: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta en un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

El irrespeto de las instrucciones alegada por el demandado y la tacha de falsedad formulada sobre el título valor recaen sobre la cantidad de dinero que adeuda, entendido por el despacho como el capital que representa el tantas veces citado Pagaré.

La carta de instrucciones es del siguiente tenor literal: (Folio 5)

Punto 3. El valor del capital del Pagaré estará integrado por el monto de las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo del DEUDOR y a favor de COOPFINANCIAMIENTO por concepto de capital, cuotas de primas de seguro de vida y/o de bienes dados en garantía de las obligaciones a su cargo y demás cargos en cualquier concepto tales como el valor de impuesto de timbre causados por el título una vez sean completados los espacios en blanco, que llegaren a quedar pendientes de pago por parte del DEUDOR el día del diligenciamiento del título valor por cualquier crédito a su cargo y otorgado por COOPFINANCIAMIENTO.

Vemos como del contenido de la carta de instrucciones, las ejecutadas dejan en libertad al acreedor para llenar el monto, pues faculta a éste último para plasmar en dicho espacio en

blanco el monto que corresponda al valor de todas las obligaciones exigibles que a su cargo y a favor de COOPFINANCIAMIENTO existan al momento de ser llenados los espacios en blanco.

Ahora, las demás argumentaciones concernientes a esta excepción, como es la manifestación de que la demandada firmó el Pagaré en blanco y que su contenido no obedece a la realidad pactada respecto al negocio jurídico que dio origen a la suscripción de dicho título, no son de recibo para el despacho por carecer totalmente de prueba siquiera sumaria que así lo demuestre. Es por ello que encontrándose huérfana de prueba la contrariedad entre lo plasmado en la carta de instrucciones con lo pactado por las partes respecto al capital entregado, el cual como se puede observar en el punto tercero de la carta de instrucciones puede estar compuesto por una amplia gama de obligaciones. Bajo estas consideraciones no habrá lugar a prosperar la tacha de falsedad propuestas por el demandado, pues el lleno de los espacios en blanco con respeto a las instrucciones que reposan en la aludida carta, no se traduce o comportan la falsedad del documento como lo pretende la parte demandada.

Además al análisis de los comprobantes de pago anexos solo se alcanzan a avizorar descuentos que ascienden a la suma de \$ 12.780.000 que datan desde septiembre de 2015 hasta enero de 2018 los cuales, primero resultan evidentemente inferiores a las sumas que pretende la parte demandada sea tenido como abono a la obligación, y segundo vale recordar que en el escrito introductor fueron reconocidos abonos por valor de \$ 16.673.700, por lo tanto, los dineros representados en los comprobantes de pago no alcanzan a suplir pagos parciales de la obligación superiores a los ya reconocidos por la parte demandante COOPERATIVA COMSEL. Es por ello que será el caso de declarar imprósperas las excepciones que se fundan en tales afirmaciones como lo son las de **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEIDO y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.**

Procede el despacho con el estudio del último medio exceptivo denominado **EXCEPCIÓN DE MALA FE**, el cual, acude la parte demandante aduciendo que, la obligación que reclama COOPERATIVA COMSEL no representa la suma adeudada.

Tratándose de excepciones contra la acción cambiaria surgida de títulos valores, prima el principio de taxatividad, es decir, contra ella solo proceden aquellas previstas en el artículo 740 del C. de Comercio. Siendo así las cosas la excepción de MALA FE procede contra la

acción cambiaria originada de títulos valores, pero atendiendo a las características del demandante sobre el negocio jurídico que dio lugar a invocarla.

En vista de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 740 tal excepción procede en procesos como el sub – juicio, en los eventos que se describen “*contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones, numeral 12: Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*”.

De la anterior norma tenemos que, para la prosperidad de dicha excepción la parte demandada le corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que se predica de los negocios realizados entre particulares, esto respecto a la Cooperativa demandante, en calidad de endosatario en propiedad del Pagaré objeto de recaudo.

Es decir, como quiera que el título fue transferido por su acreedor inicial no operan las circunstancias alegadas en el origen de la obligación, si no por el contrario, debe probarse la mala fe de la cooperativa demandante respecto al ejercicio del título valor.

En otras palabras, las pruebas recaudadas no guardan relación con la mala fe de la Cooperativa endosataria, ni siquiera respecto al acreedor inicial, circunstancia ésta que le resulta ajena al aquí demandante.

Considera esta judicatura que los hechos constitutivos de la excepción relacionada con el negocio jurídico celebrado previo endoso del Pagaré, solo puede ser alegado, si quien demanda es la misma persona con quien se obligó, pues cuando se trata de endoso, en virtud de la libre circulación de los títulos valores, se presume que el contrato fue ejecutado de acuerdo a las condiciones pactadas.

Pues en este escenario procesal y ante el suceso de endoso de los títulos valores a favor de la Cooperativa Comsel, no es pertinente excepcionar hechos constitutivos del negocio causal.

Ahora bien, le correspondería probar a la parte demandada existencia de mala fe por parte de Cooperativa Comsel en la transferencia del título valor, situación que no sucedió, toda vez que de los documentos anexos no fue demostrado el actuar con intención de

aprovechamiento con la adquisición de los pagarés en comento, por lo tanto, no se constató la existencia de mala fe con relación al tercero que ejerció la acción cambiaria de la referencia. Consideraciones estas que resultan suficientes para declarar NO PROBADA la excepción de MALA FE DEL DEMANDANTE.

Por último, resta pronunciarse sobre la excepción de PRESCRIPCIÓN la cual fue alegada sin mayores argumentaciones, sin embargo habrá de analizarse por cuanto la formulación de tal excepción de mérito resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 784 del c. de Comercio, es cual es del siguiente tenor literal:

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

El artículo 789 del C. de Comercio establece: *“prescripción de la acción cambiaria directa” – la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

Por su parte el artículo 2539 del C. Civil distingue dos tipos de interrupción de la prescripción extintiva, es decir, civilmente por la demanda judicial o naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya sea tácita o expresamente.

El artículo 94 del C.G.P., enseña la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y la constitución en mora. Respecto a la interrupción de la prescripción – entendida como **prescripción civil** dice: *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*

De las normas en comento concluimos entonces que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento y que se interrumpe de dos formas, civil o naturalmente, la primera con la presentación de la demanda condicionada a que el mandamiento de pago sea notificado al demandado en el término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación de dicha providencia al ejecutante. La segunda, es

decir, la interrupción natural, ocurre cuando el deudor reconoce la obligación ya sea de forma expresa o tácita.

Aterrizando los conceptos y argumentaciones de tipo jurídica a la situación fáctica y procesal tenemos que el pagaré objeto de recaudo y que argumenta la parte demandada se encuentra prescrita tienen las siguientes características:

- 1. Pagaré N 25118** contiene obligación cargo de los demandados y a favor de la cooperativa demandante por valor de \$67.104.000., Con vencimiento que data del 31 de marzo de 2018.

En virtud de la cláusula aceleratoria, el demandante declaró vencido el plazo y aceleró el pago de la totalidad de la obligación con la presentación de la demanda el día 15 de marzo de 2018, es decir, antes de transcurrir el término de 3 años de que trata el artículo 789 del C de Comercio.

Así las cosas, según la interpretación que le asiste al artículo 94 del C.G.P., respecto a la interrupción de la prescripción, tenemos que, con la presentación de la demanda, la parte ejecutante desplegó la primera actuación para efectos de interrupción del término de prescripción de la acción cambiaria.

Ahora, para que tal interrupción continuara teniendo efectos, según lo establece el artículo 94 del CGP, le correspondía al demandante la carga de notificar a los deudores del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, para efectos de lograr la estudiada prescripción.

El mandamiento de pago fue librado mediante auto del 20 de marzo de 2018, y su notificación a la parte demandante fue surtida a través de publicación de estado N° 035 del 22 de marzo de 2018.

Es decir, contaba la parte ejecutante hasta el 21 de marzo de 2019 para notificar el mandamiento de pago a los demandadas y de esta forma se materializaría la interrupción de la obligación.

La demandada BLANCA JARABA CASTILLO se notificó personalmente el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Por su parte la ejecutada ILIA DEL CARMEN MACHADO SALGADO se notificó por personalmente el día 122 de abril de

2018. Pues así se verifica con los sellos de notificación personal que se encuentran en el reverso del mandamiento de pago.

Es decir, las notificaciones confluyeron antes del término de 1 año. De esta forma se concluye que antes de fenecido el término de 1 año con que contaba la parte demandante para notificar el mandamiento de pago, se interrumpió civilmente el término de prescripción de la acción cambiaria.

Razones de tipo fácticas y jurídicas que impiden la prosperidad de la excepción de mérito denominada por los demandados **PRESCRIPCIÓN**.

Teniendo en cuenta que NINGUNA de las excepciones propuestas por el demandado fueron llamadas a prosperar, así como tampoco a tacha de falsedad propuesta respecto al título valor objeto de recaudo y como quiera que el mandamiento de pago librado a su cargo se encuentra notificado, resulta procedente darle aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, , además el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegasen a embargar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 4° Civil Municipal en Oralidad de Soledad, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por los motivos vertidos en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de tachar de falso el título valor objeto de recaudo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 20 de marzo de 2018 y auto que admite reforma de demanda adiado 30 de enero de 2019.

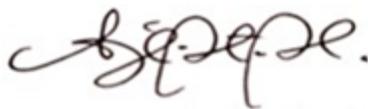
CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP.

QUINTO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría líquidense e inclúyase la suma de \$3.530.121, equivalente al 7% de la obligación, por concepto de agencias en

derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del cinco (05) de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **097**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 19 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO